



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2876-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
SEGUNDO ALEJANDRO VILLARREAL ALVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Alejandro Villarreal Alva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 87, su fecha 5 de setiembre de 2003, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 04764-2001-ONP/DC, de fecha 24 de mayo de 2001; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y sin aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el reintegro de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no había cumplido los requisitos necesarios para acceder a algún tipo de pensión de jubilación según el Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no había reunido los requisitos necesarios para obtener su pensión bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada entendiéndola como improcedente, por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 04764-2001-ONP/DC, de fecha 24 de mayo de 2001, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y sin aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
2. Conforme se desprende de la resolución cuestionada, de fojas 3, y del DNI, de fojas 1, el recurrente nació el 3 de mayo de 1942; por lo tanto, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no tenía la edad requerida para acceder a pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
3. Respecto al tope que invoca el recurrente, como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que es mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, el cual se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Por consiguiente, no se puede pretender una suma mejor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

  
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
 SECRETARIO RELATOR (e)

  
  
